

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0009-2018

Fecha: 2018-04-25 Hora: 08:36:54 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: EDISON RENGIFO DURANGO, identificado con C.C. 15.371.040 de Medellín

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0122-2018 del 08 de marzo de 2018 "Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0122-2018 del 08 de marzo de 2018, el cual está integrada por un total de cuatro (4) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
URABA



CORPOURABA

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-29-0024-2017, donde se encuentra anexo el Informe Técnico N° 400-08 02 01 2108 del 04 de diciembre de 2017, rendido por personal de CORPOURABA, que consigna lo siguiente:

"El día 3 de diciembre de 2017, en horas de la madrugada, oficiales de la estación de policía del municipio de Dabeiba realizaron un procedimiento de incautación de un ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie de titi, en el área urbana del municipio en la vía.

El procedimiento es realizado por el comandante de la estación de policía del municipio de Dabeiba subteniente Daniel Sebastian Serrato al señor Edison Rengifo Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.371.040 soldado profesional a quien tenía como mascota al animal desde hace aproximadamente una semana, a esta persona se le puede localizar en el teléfono No. 3148684290 y reside en la calle 10 del barrio instituto del municipio de Dabeiba.

Durante el procedimiento de incautación el señor Edison Rengifo Durango se opuso a la entrega del animal lanzándolo contra el suelo propinándole graves heridas en la cabeza que ocasionaron la muerte del titi, por lo que los oficiales de policía lo llevan detenido por el delito de maltrato animal.

El señor Daniel Sebastian Serrato mediante por comunicación telefónica solicita a CORPOURABA, la evaluación y valoración de la especie.

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

*El animal corresponde a un ejemplar de titi adulto macho de la especie *Saguinus oedipus* con las siguientes características: cuerpo pequeño, pelaje corporal pardo ocasionalmente con manchas más claras, piernas y brazos de tonalidad blanca o amarillenta; cola de gran tamaño marrón. Cabeza pequeña, cara negra adornada con bandas grisáceas o blancas, melena abultada de color blanco en la cabeza*

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

De acuerdo con las características descritas se puede concluir que corresponde a un ejemplar macho adulto.

El espécimen se encuentra muerto con fuertes lesiones en la cabeza y la boca lo que ocasionaron su muerte.

Aspectos Ecológicos: y Funcionales

Los primates cumplen un papel fundamental en la dinámica de los ecosistemas, son excelentes dispersores de semillas en el bosque, aportan una alta proporción de biomasa a los ecosistemas contribuyendo así en el flujo de energía.

Saguinus oedipus es una especie endémica de Colombia con distribución restringida al noroeste de Colombia entre el río Atrato, el bajo Cauca y Magdalena, en los departamentos de Atlántico, Sucre, Córdoba y el oeste de Bolívar, noroeste de Antioquia (región de Urabá), al noreste del Chocó y al este del río Atrato, desde el nivel del mar hasta 1.500 msnm.

Categorización de Amenaza

Saguinus oedipus es una de las especies de primates más amenazadas en Colombia y el mundo, debido a la explotación excesiva entre 1960 y 1975 para la realización de estudios biomédicos.

Actualmente la mayor amenaza que enfrenta la especie es la pérdida de hábitat debido a la deforestación; también es apetecido por cazadores para su comercialización como mascota.

A nivel global la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo cataloga EN PELIGRO CRITICO debido a la disminución y fragmentación de sus poblaciones.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, lo cataloga en el Apéndice I, en este se incluyen las especies sobre las que se ciere el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora, estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies.

En Colombia La resolución 1912 de 2017 lo cataloga como especie EN PELIGRO CRITICO

Disposición del animal

De acuerdo con lo informado por los oficiales de la estación de policía del municipio de Dabeiba, una vez se tomen las pruebas necesarias, el animal será enterrado.

Conclusiones

El ejemplar incautado corresponde a un individuo adulto, macho de la especie Saguinus oedipus.

El titi piel roja Saguinus oedipus es una especie endémica de Colombia con distribución restringida al noroeste de Colombia entre el río Atrato, el bajo Cauca, Magdalena y Atrato, desde el nivel del mar hasta 1.500 msnm.

*Saguinus oedipus es una de las especies de primates más amenazadas en Colombia y el mundo, a nivel global la IUCN lo cataloga **En peligro crítico**, La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres: CITES, lo clasifica en el **Apéndice I**, En Colombia La*

Auto No.

3

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

resolución 1912 de 2017 cataloga a esta especie como especie En peligro crítico por que enfrenta un riesgo de extinción extremadamente alto en estado silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 248 que "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Igualmente, se cita el Decreto 1076 de 2015, en lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0122-2...	PROCEDIMIENTO
Fecha: 2018-03-08	Hora: 15:53:33
Folios: 1	

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Motos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.(...)

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **EDISON RENGIFO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.371.040 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDISON RENGIFO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.371.040 de Medellín, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del

Auto No.

5

Por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar o solicitar práctica de pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo tercero. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16-51-29-0024-2017.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
	05/12/2017	Ruth Esther Tovar

Expediente 160-16 51 29 0024-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
anotadas, siendo las _____, se presentó en la Territorial Nutibara de
CORPOURABA, el _____ (la) _____ señor(a)
_____, identificado(a) con
documento de identidad N° _____ expedido en
_____, quien actúa en calidad de
_____, con el fin de notificarle del contenido del (la)
_____ N° _____, de fecha _____,
por medio de la cual CORPOURABA

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO procede recurso.

En caso de proceder recurso, diligencie esta parte

Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto ante la Directora General.

Para interponerlo deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella

EL (LA) NOTIFICADO(A)

EL (LA) NOTIFICADOR(A)

Firma
C.C.

Firma
C.C.